



- EXPEDIENTE** : N° 505-2013-OEFA/DFSAI/PAS
- ADMINISTRADOS** : ALEXANDER LUKIYAEV <sup>1</sup>  
AYPERI AYTMATOVA  
LUK UP MINERALS E.I.R.L.  
TEMPRO INVESTMENT S.A.C.
- DERECHOS MINEROS** : AIPERY (CÓDIGO 010100507)  
AIPERY 3 (CÓDIGO 610005608)  
AIPERY 4 (CÓDIGO 610005708)  
AIPERY 6 (CÓDIGO 010534708)  
ALEX 10 (CÓDIGO 010313607)  
CERRO ORITO (CÓDIGO 620019311)  
ESTE 1 (CÓDIGO 010432307)  
LUX 1 (CÓDIGO 010419612)  
OCÉANO 1 (CÓDIGO 010021608)  
OCÉANO 2 (CÓDIGO 010021508)  
OCÉANO 3 (CÓDIGO 010021408)  
ORONGUILLO (CÓDIGO 010100307)  
PLANTA DE PROCESAMIENTO SANTIAGO  
(CÓDIGO P610000411)
- UBICACIÓN** : DISTRITO DE AYAHUANCO, PROVINCIA DE  
HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
DISTRITO DE TINTAYPUNCU, PROVINCIA DE  
TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA  
DISTRITO DE CHANGUILLO, PROVINCIA DE  
NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA  
DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE ICA,  
DEPARTAMENTO DE ICA  
DISTRITOS DE PERENE Y PICHANAQUI,  
PROVINCIA DE CHANCHAMAYO,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
- SECTOR** : MINERÍA
- MATERIAS** : DETERMINACIÓN DE ESTRATO MINERO  
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara que el señor Alexander Lukiyaev, la señora Ayperi Aytmatova, y las empresas Luk Up Minerals E.I.R.L. y Tempro Investment S.A.C. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros, "Aipery", "Aipery 4", "Alex 10", "Este 1" y "Planta de Procesamiento Santiago", supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental*

1

Es preciso señalar que si bien los nombres de los administrados son Aleksandr Lukiaev y Aiperi Aitmatova - conforme consta en la copia de sus pasaportes en los folios 67 y 68 del expediente- los mencionados señores han declarado ante la diversas autoridades y durante el presente procedimiento que sus nombres son Alexander Lukiyaev y Ayperi Aytmatova.



**minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.**

**Asimismo, se excluyen los derechos mineros “Lux 1”, “Aiperi 6”, “Cerro Orito”, “Aiperi 3”, “Océano 1”, “Océano 2”, “Océano 3” y “Oronguillo”, al acreditarse que dichos derechos se encuentra extinguidos.**

Lima, 23 de octubre de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 0228-2013-OEFA/DS<sup>2</sup> en el cual señaló, que en el ejercicio de su función supervisora<sup>3</sup>, detectó lo siguiente:
  - (i) El señor Alexander Lukiyayev (en adelante, **el señor Lukiyayev**) y las empresas Temprom Investment S.A.C. (en adelante, **Temprom Investment**) y Luk Up Minerals E.I.R.L. (en adelante, **Luk Up Minerales**) se encuentran vinculados económicamente puesto que:
    - Comparten el mismo gerente general (el señor Lukiyayev), ejerciendo éste control sobre las mencionadas empresas; y,
    - Se dedican a la actividad minera.
  - (ii) El señor Lukiyayev y las empresas Temprom Investment y Luk Up Minerals. cuentan con diferentes derechos mineros, los cuales suman 3 430 hectáreas.
  - (iii) El señor Lukiyayev y las empresas Temprom Investment. y Luk Up Minerals han iniciado el proceso de formalización, presentando la respectiva “Declaración de Compromisos”. Sin embargo, dicho procedimiento se encuentra dirigido únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad<sup>4</sup>.



<sup>2</sup> Folios del 1 al 32 del expediente.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 37°.- Dirección de Supervisión**

*La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.*

**Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión**

*La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:*

a) *Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados”*

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

**“Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal**  
*La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...).”*



En atención a las referidas conclusiones la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Lukiyayev y las empresas Temprom Investment. y Luk Up Minerals. por presunta infracción a la normativa ambiental.

- 2. Durante la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora advirtió que el señor Alexander Lukiyayev manifestó estar casado con la señora Ayperi Aytmatova<sup>5</sup> (en adelante, la señora **Aytmatova**).
- 3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1068-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> de fecha 15 de noviembre de 2013 y notificada el 5 de diciembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **Lukiyayev**, la señora Aytmatova y las empresas Luk Up Minerals y Temprom Investment por la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley N° 27446 y el Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1. del Punto 2 del “Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD(*)	MUY GRAVE

(\*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTP: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

- 4. Mediante escrito del 15 de diciembre de 2013<sup>7</sup>, el señor Lukiyayev, la señora Aytmatova y las empresas Luk Up Minerals y Temprom Investment presentaron sus descargos alegando lo siguiente:
  - (i) La presentación de las Declaraciones de Compromisos no puede ser tomado por el OEFA como prueba para afirmar que realizan actividad minera sin contar con certificación ambiental. El OEFA no ha realizado una inspección ocular que constate la realización de actividades mineras.

<sup>5</sup> Folios 33 y 34 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 35 al 42 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 60 al 88 del expediente.



- (ii) No realizan ni han realizado actividad sobre sus derechos mineros, conforme se desprende de las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 2011 y 2012, presentadas ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en las cuales se indica "Sin actividad minera".
- (iii) La señora Aytmatova y la empresa Temprom Investment contaban con la calificación de Pequeño Productor Minero al 13 de agosto de 2012, fecha en la que las empresas Temprom Investment y Luk Up Minerals presentaron sus Declaraciones de Compromisos.
- (iv) No conforman un grupo económico.
- (v) Temprom Investment es la única empresa que desarrolló actividades de beneficio en la "Planta de procesamiento Santiago" (ubicada dentro del derecho minero "Alex 10") y exploración en el derecho minero "Aipery", para lo cual contó con las respectivas certificaciones ambientales.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 5. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, éste se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
- 6. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
- 7. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos<sup>9</sup>. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen



<sup>8</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**  
*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*  
*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*  
*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".*  
*(Subrayado agregado)*

<sup>9</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD



actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

8. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental<sup>10</sup>.**
9. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en si misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería<sup>11</sup>.
10. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
  - (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado.** En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
  - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho**

**"Artículo 1°.- Objeto**

1.1 *El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental , con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.*

1.2 *La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."*

<sup>10</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal**

*Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>11</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros**

3.1 *Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.*

3.2 *Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."*



**administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa.**

11. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>12</sup> señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país<sup>13</sup>.
12. Es preciso indicar que, **conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren**<sup>14</sup>.
13. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si el señor Lukiyayev, la señora Aytmatova y las empresas Luk Up Minerals y Tempro Investment pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

<sup>12</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente**

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

<sup>13</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental** o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".**





### III.1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### III.1.1 Los estratos mineros

15. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
16. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras<sup>15</sup>; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral<sup>16</sup>.
17. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91<sup>o</sup>17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil**

Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

16 Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

17 **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**  
"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"



(2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,

- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día**.

### III.1.2. La fiscalización ambiental de los estratos mineros

18. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:
- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>18</sup>.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964<sup>19</sup> que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN<sup>20</sup>, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>.
19. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM



- <sup>18</sup> Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales  
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos (...)  
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"
- <sup>19</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.
- <sup>20</sup> Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.
- <sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010  
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".



Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Mediana Minería <sup>22</sup>	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

20. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

### III.1.3. La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

21. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.
22. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
23. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha

<sup>22</sup> Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

<sup>23</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros**

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica."

<sup>24</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros**

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".



de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>25</sup>.

### III.1.4 Análisis del caso

#### a) El grupo económico integrado por los administrados

##### a.1) Vinculación entre los administrados

##### i) Vinculación entre el señor Lukiyayev y la señora Aytmatova

24. El Artículo 234° del Código Civil<sup>26</sup> señala que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de dicho Código, a fin de hacer vida común.

25. En esa línea, la doctrina define al matrimonio de la siguiente manera<sup>27</sup>:

*“La unión de un hombre y una mujer reconocida por la Ley, investida de ciertas consecuencias jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida.”*

(Negrilla agregada)

26. De los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el señor Lukiyayev y la señora Aytmatova son **cónyuges**, según consta en los siguientes documentos:

(i) La Partida Registral N° 12527035 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**) correspondiente a la empresa Luk Up Minerals señala lo siguiente<sup>28</sup>:

*“TITULAR: ALEXANDER LUKIYAEV, identificado con C.E. N° 000415289. Empresario de nacionalidad rusa, casado con AYPERI AYTMATOVA.”*

(ii) La Partida Registral N° 12120274 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP correspondiente al contrato de transferencia del derecho minero “Este 1” señala lo siguiente<sup>29</sup>:



25

Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)”

*Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren”.*

26

Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295

“Artículo 234°.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

27

ENNECCERUS, Ludwing. “Tratado de Derecho Civil”. Citado por CORNEJO CHÁVEZ, Héctor en “Derecho Familiar Peruano”. Gaceta Jurídica. Décima edición, Lima, 1999, p. 44.

28

Folio 220 del expediente.

29

Folio 494 del expediente.



*“Por Escritura Pública del 10 de Noviembre de 2012 (...) comparece Félix Andrés Sierralta Alarcón, soltero y declara haber transferido el 100% de acciones y derechos del derecho minero que trata esta partida a favor de la sociedad conyugal conformada por Alexander Lukiyayev identificado con C.E. N° 000415289 y Ayperi Aytmatova identificada con C.E. 000583962, ambos de nacionalidad rusa”*

(Negrilla agregada)

- (iii) Consulta efectuada al Sistema de Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) donde se registra al señor Lukiyayev y la señora Aytmatova como cónyuges<sup>30</sup>.
27. Por tanto, ha quedado acreditada la **vinculación conyugal** entre el señor Lukiyayev y la señora Aytmatova, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.
- ii) Vinculación entre el señor Lukiyayev y la empresa Luk Up Minerals
28. La doctrina societaria señala que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, **E.I.R.L.**) es una persona jurídica de Derecho Privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa<sup>31</sup>.
29. El Artículo 36° del Decreto Ley N° 21621 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, **Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**) establece que **el titular es el órgano máximo de la empresa** y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta<sup>32</sup>.
30. En esa línea, el Artículo 39° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada<sup>33</sup> señala que corresponde al titular de la E.I.R.L. decidir sobre los asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine. Asimismo, el Artículo 43° de la referida norma<sup>34</sup> señala que la Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa.

<sup>30</sup> Folio 552 y 553 del expediente.

<sup>31</sup> MARTÍNEZ ALVAREZ, Carlos Alfredo. *“La empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Constitución y Transformación”*. En Contadores & Empresas. Año 11 N° 223. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 69.

<sup>32</sup> Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada  
*“Artículo 36°.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta”*.

<sup>33</sup> Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada  
*“Artículo 39°.- Corresponde al Titular:*  
a. Aprobar o desaprobado las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico;  
b. Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones de la presente Ley, en particular, de los trabajadores;  
c. Resolver sobre la formación de reservas facultativas;  
d. Designar y sustituir a los Gerentes y Liquidadores;  
e. Disponer investigaciones, auditorías y balances;  
f. Modificar la Escritura de Constitución de la Empresa;  
g. Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la Empresa;  
h. Aumentar o disminuir el capital;  
i. Transformar, fusionar, disolver y liquidar la Empresa;  
j. Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la Empresa o que la Ley determine.”

<sup>34</sup> Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada  
*“Artículo 43°.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa.”*



31. En tal sentido, conforme al marco normativo expuesto, **el titular de la empresa es el encargado de decidir sobre el destino de la misma**; siendo las decisiones que tome manifestaciones de la empresa y **el gerente la administra y representa**.
32. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que la Partida Registral N° 12527035 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP<sup>35</sup>, señala que **Luk Up Minerals es una E.I.R.L., cuyo titular y gerente es el señor Alexander Lukiyaev**.
33. En tal sentido, dado su calidad de titular y gerente de Luk Up Minerals, el señor Lukiyaev se encarga de decidir el destino de la empresa, así como de representarla y administrarla. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de propiedad (titular), gestión y control empresarial (gerente)** entre el señor Lukiyaev y Luk Up Minerals.
- iii) Vinculación entre el señor Lukiyaev y la empresa Tempro Investment
34. El Artículo 111° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **Ley General de Sociedades**) establece que la **Junta General de Accionistas** es el órgano supremo de la sociedad y que todos los accionistas están sometidos a los acuerdos adoptados por dicho órgano<sup>36</sup>.
35. En cuanto, a los socios fundadores la doctrina societaria señala lo siguiente<sup>37</sup>:

*"(...) son **fundadores** las personas naturales o jurídicas que convienen en crear una sociedad y que realizan una **serie de actos que comprenden desde el planeamiento del negocio, la organización de la futura sociedad y la preparación de los estatutos que regularán su funcionamiento, hasta la ejecución de las formalidades legales requeridas para el nacimiento de la nueva empresa.***

(Negrilla agregada)

36. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que conforme a la Partida Registral N° 11918469 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, el señor **Lukiyaev es socio fundador y apoderado de la empresa Tempro Investment**<sup>38</sup>.
37. En ese sentido, el señor Lukiyaev en su condición de **socio fundador** al haber concurrido en la organización y puesta en marcha de la sociedad ha diseñado y organizado el objeto social, la estructura y funcionamiento de la empresa.



<sup>35</sup> Folio 220 al 225 del expediente.

<sup>36</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades  
**"Artículo 111°.- Concepto**  
*La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general."*

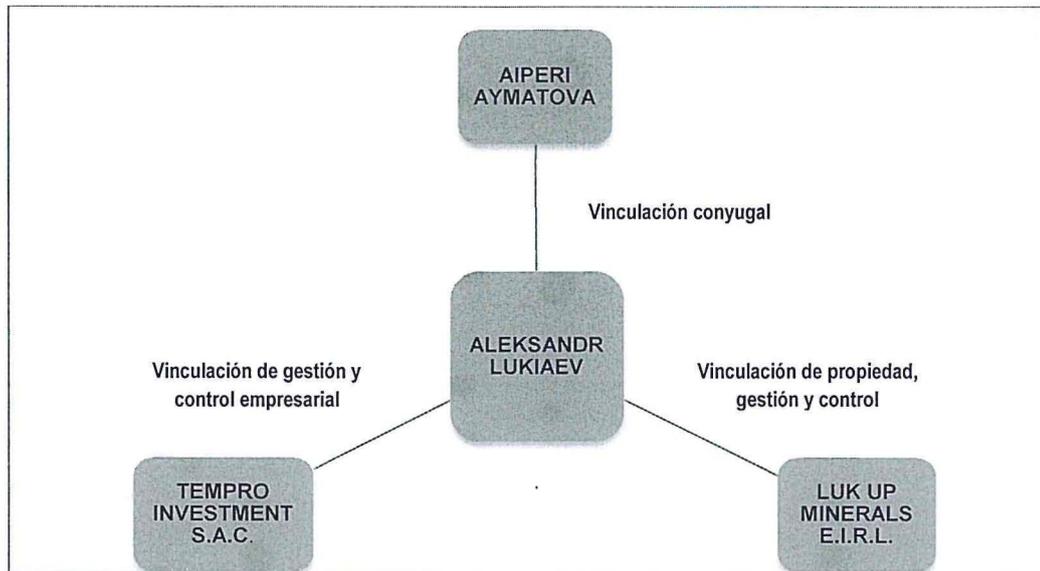
<sup>37</sup> Elías Laroza, Enrique. "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales S.A.C. Lima, 1999, p. 137 y 386.

<sup>38</sup> Folios 218 al 219 del expediente.



38. En su condición de **apoderado** cuenta, entre otras, con facultades para celebrar contratos de crédito en cuenta corriente e intervenir en nombre de la sociedad en la constitución de toda clase de personas jurídicas<sup>39</sup>.
39. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación conyugal** (esposos), **vinculación de propiedad** (socio fundador) y **vinculación de gestión y control empresarial** (apoderado), entre el señor Lukiyayev, la señora Aytmatoeva y las empresas Luk Up Minerals y Tempo Investment, conforme se aprecia en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1: Vinculación entre el señor Lukiyayev, la señora Aytmatoeva y las empresas Luk Up Minerals y Tempo Investment



Elaboración propia.

## b) Fuente de control común del grupo económico

### b.1) La transferencia del derecho minero "Este 1"

40. De acuerdo al Artículo 292<sup>40</sup> del Código Civil la representación de la sociedad conyugal<sup>41</sup> es ejercida conjuntamente por los cónyuges, pudiendo cualquiera de

<sup>39</sup> De acuerdo al Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 11918469 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **apoderado** contará con las mismas facultades y atribuciones conferidas al Gerente en el artículo 24 del estatuto. Así dentro de las facultades del apoderado tenemos las siguientes;

*"El Gerente o el Apoderado podrán celebrar contratos de crédito en cuenta corriente, créditos documentarios, créditos en general, advance account, arrendamiento financiero, solicitar fianzas, solicitar cartas de crédito, retirar imposiciones, depositar, comprar, vender y retirar valores, otorgar fianza, hipotecar, preñar, otorgar garantías hipotecarias o prendarias, avalar, contratar o endosar póliza de seguro, endosar warrants, conocimientos de embarque, certificados, entregar letras en cobranza o garantía, cobrar giros, transferencias y otorgar recibos y cancelaciones, ordenar cargos y transferencias en cuenta corriente y abonos, comprar y vender bienes muebles, dar o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, intervenir en nombre de la sociedad en la constitución de toda clase de personas jurídicas."*

Folio 219 del expediente.

<sup>40</sup> Código Civil - Decreto Legislativo N° 295

**"Casos de Relaciones Personales entre los Cónyuges"**

**Artículo 292.-** La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder a otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.  
(...)"

<sup>41</sup> Al respecto, la doctrina señala que: *"la sociedad conyugal es sinónimo de pareja matrimonial, es decir, la unión entre marido y mujer que forman una sociedad-en sentido amplio-para perpetuar su especie, para ayudarse por*



ellos otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

41. Conforme a la Partida Registral N° 12120274 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, el 10 de noviembre de 2012 la sociedad conyugal conformada por los señores Lukiyaev y Aytmatova, adquirió el derecho minero "Este 1".
42. La adquisición de dicho derecho minero vincula a ambos cónyuges y además denota la intención de ambos de dedicarse conjuntamente a la realización de actividades mineras. Asimismo, conforme al Código Civil para el desarrollo de tales actividades (interés común) ambos cónyuges representan a la sociedad conyugal de manera conjunta.

b.2) Objeto social de las empresas Temprom Investment y Luk Up Minerals

43. De la revisión de las Partidas N° 11918469 y N° 12527035 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP se advierte que las empresas Temprom Investment y Luk Up Minerals tienen el mismo objeto social consistente en la realización de las siguientes actividades:

*"Objeto: Dedicarse a las siguientes actividades*

- a. Exploración, extracción, transporte, comercialización y exportación de minerales.
- b. Importación de maquinaria y equipos para el sector minero.
- c. Asesoría empresarial, promoción y gestión de negocios, representación de empresas nacionales y extranjeras en el rubro."

(Subrayado agregado)

44. Por tanto, se acredita que las empresas Temprom Investment y Luk Up Minerals cuentan con el mismo objeto social, el cual está referido esencialmente a la realización de actividades mineras, de lo que se desprende que el señor Lukiyaev en virtud del control común que ejerce sobre ellas, se encuentra en capacidad para organizar y dirigir las actividades de dichas empresas de manera concatenada como una sola unidad económica.

b.3) La presentación de las Declaraciones de Compromisos

45. En esa línea, otro hecho que evidencia el control común que ejercer el señor Lukiyaev es la presentación de las Declaraciones de Compromisos<sup>42</sup> correspondientes a los derechos mineros de las empresas Luk Up Minerals y Temprom Investment, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Declarante	Presentado por:
13/06/2012	Aipery	Temprom Investment S.A.C.	Alexander Lukiyaev <b>Condición:</b> Apoderado
13/06/2012	Océano 1	Luk Up Minerals E.I.R.L.	Alexander Lukiyaev <b>Condición:</b> Titular - Gerente
	Océano 2		
	Océano 3		
	Oronguillo		

medio de asistencia mutua a sobrellevar el peso de la vida y para compartir una misma suerte. ALMEIDA BRICEÑO, José. "La sociedad de gananciales". 2008. Iustitia, p. 76.

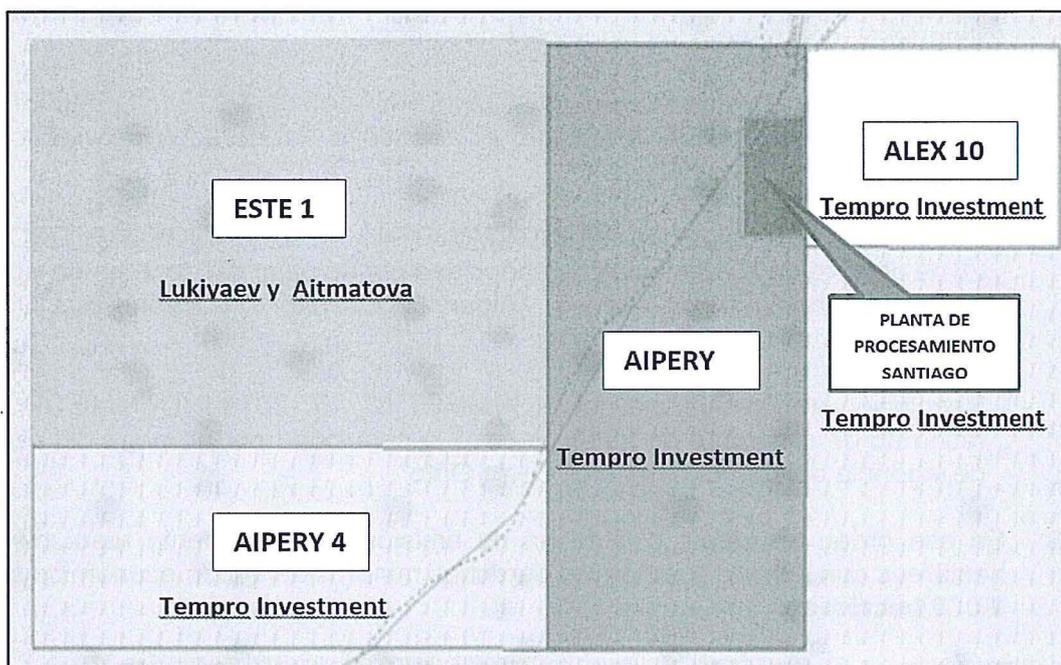
<sup>42</sup> Folios 14 y 15 del expediente.



b.4) La ubicación de los derechos mineros

46. Conforme a la información registrada en el Sistema GEOCATMIN del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**)<sup>43</sup> todos los derechos mineros del grupo económico conformado por el señor Lukiyayev, la señora Aytmatova y las empresas Luk Up Minerals y Tempro Investment, están ubicados en el distrito de Santiago, provincia y región Ica.
47. En efecto, en el Gráfico N° 2 se observa que los derechos mineros del grupo económico son contiguos e incluso algunos se encuentran superpuestos (el derecho minero "Aipery" y la planta de beneficio "Planta de Procesamiento Santiago"), conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 2: Derechos mineros del grupo económico



Fuente: Sistema GEOCATMIN del INGEMMET  
Elaboración propia

48. La proximidad de los derechos mineros de titularidad del grupo económico evidencia un comportamiento concertado y orientado al desarrollo de actividades mineras en conjunto, toda vez que no solo se observan derechos mineros contiguos sino también una planta de beneficio ("Planta de Procesamiento Santiago") en medio de todos ellos.
49. Tal como se ha expuesto precedentemente, el señor Lukiyayev y la señora Aytmatova conforman una sociedad conyugal, a la que representan conjuntamente y que cuenta con el derecho minero "Este 1".
50. Asimismo, de acuerdo a las facultades legales que corresponde a un titular-gerente y apoderado, el señor Lukiyayev cuenta con las atribuciones necesarias para gestionar, tomar y ejecutar las decisiones sobre las actividades de las empresas Luk Up Minerals y Tempro Investment, por lo que en la realidad actúa

<sup>43</sup>

Folio 554 del expediente.



como una **fuentes de control común** que permite a dichas empresas conducirse como **una sola unidad económica**.

**b) El estrato minero al que pertenece el grupo económico**

51. En este punto, corresponde analizar si el grupo económico pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta el grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.
52. De la documentación de la consulta efectuada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas<sup>44</sup> se advierte que los derechos "Lux 1", "Aiperi 6", "Cerro Orito", "Aiperi 3", "Océano 1", "Océano 2", "Océano 3" y "Oronguillo" se encuentran extinguidos, conforme a los siguientes documentos<sup>45</sup>:
- Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 003191-2013-INGEMMET/PCD del 29 de agosto de 2013, declaró el abandono del derecho de vigencia del derecho minero "Lux 1".
  - Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 147-2013-INGEMMET/PCD del 28 de octubre de 2013, declaró la caducidad por no pago del derecho de vigencia de los derechos minero "Aiperi 3", "Aiperi 6" "Océano 1", "Océano 2" y "Océano 3".
  - Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 457-2013-INGEMMET/PCD de fecha 26 de diciembre de 2013, declaró la caducidad por no pago del derecho de vigencia del derecho minero "Cerro Orito".
53. En ese orden de ideas, a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico suman **2 030 hectáreas**:

**Cuadro N° 3: Derechos mineros de los administrados vigentes**

N°	Titular	Nombre del Derecho	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Alexander Lukiyaev y Ayperi Aytmatova	Este 1	Santiago	Ica	Ica	800
2	Tempo Investment S.A.C.	Aiperi	Santiago	Ica	Ica	600
3	Tempo Investment S.A.C.	Alex 10	Santiago	Ica	Ica	200
4	Tempo Investment S.A.C.	Planta de Procesamiento Santiago	Santiago	Ica	Ica	30
5	Tempo Investment S.A.C.	Aiperi 4	Santiago	Ica	Ica	400
<b>Total</b>						<b>2 030</b>



<sup>44</sup> Consultas efectuadas el 12 de setiembre de 2014. Ver folios 545 al 547 del expediente.

<sup>45</sup> Folios 555 al 562 del expediente.



54. Cabe precisar que si bien conforme al Cuadro N° 3 la empresa Luk Up Minerals no cuenta con derechos vigentes registrados a su nombre, la citada empresa junto al señor Lukiyayev, la señora Aytmatova y la empresa Tempro Investment forman parte del mismo grupo económico.
55. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico conformado por el señor Lukiyayev, la señora Aytmatova y las empresas Luk Up Minerals y Tempro Investment suman en conjunto **2 030 hectáreas**, se concluye que no cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
56. En consecuencia, corresponde a esta Dirección declarar que el señor Lukiyayev, la señora Aytmatova y las empresas Luk Up Minerals y Tempro Investment pertenecen al estrato de la **mediana y gran minería**, correspondiéndole al OEFA ser la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades de los administrados.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que el señor Alexander Lukiyayev, la señora Ayperi Aytmatova, y las empresas Luk Up Minerals E.I.R.L. y Tempro Investment S.A.C., conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Aipery", "Aipery 4", "Alex 10", "Este 1" y "Planta de Procesamiento Santiago" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a los derechos mineros "Lux 1", "Aiperi 6", "Cerro Orito", "Aiperi 3", "Océano 1", "Océano 2", "Océano 3" y "Oronguillo", al acreditarse que dichos derechos a la emisión de la presente resolución, se encuentran extinguidos.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar que en caso el presente pronunciamiento adquiera firmeza en vía administrativa, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se pronunciará sobre la existencia de la infracción administrativa imputada mediante la Resolución Subdirectorial N° 1068-2013-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a lo establecido



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 612-2014-OEFA-DFSAI  
Expediente N° 505-2013-OEFA-DFSAI/PAS

en el Artículo 5° de las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Maria Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA